

# UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2013/1/01074

Montevideo, 6 de noviembre de 2014.



URSEC  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

## RESOLUCIÓN 273 ACTA 040

**VISTO:** La denuncia presentada por la empresa Uniotel S.A. respecto a la rebaja del precio que ANTEL concedió a los carriers internacionales, por entender que dicha medida afecta la situación de competencia en el mercado de Larga Distancia Internacional (LDI).

**RESULTANDO: I)** Que fundamenta la misma, en que ANTEL bajó el precio que cobra a los carriers internacionales de U\$S 0,030 a U\$S 0,028, perjudicándola gravemente ya que le obliga a bajar sus precios para no quedar fuera del mercado; que si “ANTEL PLDI” tuviera que abonar a “ANTEL FIJA” la misma tasa de interconexión que abona Uniotel S.A. no podría vender a dicho precio; que el mismo incluye el IVA por lo que el precio neto sería U\$S 0,02295; que como consecuencia del redondeo al minuto el precio pagado por los PLDI es de U\$S 0,02258 y que en definitiva a los PDLI solo les queda un margen de un 1,6%. Asimismo, se fundamenta en las consultas N° 4480 y 4397 de la DGI, las que refieren a la gravabilidad con IVA de la actividad, por lo que entiende que el precio abonado por el carrier internacional incluye dicho impuesto.

**II)** Que conferida vista a ANTEL la misma argumentó esencialmente: que la rebaja del precio que cobra a los carriers internacionales por la terminación en Montevideo que va desde de U\$S 0,030 a U\$S 0,028, es producto de una negociación comercial que a su vez permite una disminución de los precios de terminación para el tráfico internacional saliente; que el uso mas eficiente de las rutas mas utilizadas implica promover el tráfico, en tanto su no utilización con alta ocupación incrementa los costos; que el precio cobrado por el tráfico internacional entrante no incluye IVA; que la consulta de la DGI citada por Uniotel S.A. no aplica al caso por tratarse de Call Centers ubicados en Zona Franca; que en definitiva la baja del precio que otorgó a los Carriers estuvo motivada en razones de eficiencia económica y comercial y no afecta el mercado de larga distancia internacional.

**CONSIDERANDO: I)** Que la actuación de esta Unidad Reguladora debe ceñirse a lo establecido por el ordenamiento jurídico vigente que rige la actuación de los PLDI, el Reglamento de Interconexión, que regula la interconexión entre los prestadores de telefonía y le confiere a la URSEC la potestad de dirimir los conflictos entre los operadores en el marco del convenio de interconexión que tengan suscrito entre ellos.

**II)** Que de acuerdo a lo dispuesto por el literal B) del artículo 7 del citado reglamento, en caso en que el desacuerdo subsista y refiera a los precios y tarifas de la interconexión, procederá a la fijación de los mismos conforme el literal "s" del artículo 86 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, y de acuerdo al literal C) en caso de comprobar la existencia de prácticas anticompetitivas, tratamiento discriminatorio u otras infracciones a la normativa vigente, procederá a aplicar las sanciones que correspondan o a proponer las mismas al Poder Ejecutivo.

**III)** Que en el marco de las disposiciones citadas, y considerando los argumentos presentados por las partes, se procedió al análisis del margen bruto de ganancia, resultando que el precio sin impuestos al que vende ANTEL asciende a U\$S 0,028 y teniendo en cuenta como costo el Precio de Interconexión vigente (U\$S 0,0213) el margen de ganancia se sitúa en 31,5%,

**IV)** Que no obstante, si se considera el efecto del redondeo al minuto esgrimido por Uniotel S.A. el costo sería de U\$S 0,02258, dejando igualmente un margen atrayente del 24%.

**V)** Que si bien la consulta N° 4397 de la DGI se pronuncia sobre la gravabilidad con IVA de la actividad de terminación de llamadas internacionales entrantes, en los Estados Contables de ANTEL al 31 de diciembre de 2012 se expresa que liquida el IVA sobre la totalidad de los ingresos facturados correspondientes a llamadas telefónicas al exterior y considera que la participación telefónica que recibe del exterior por llamadas entrantes de tráfico internacional no está alcanzada por el impuesto, criterio que no ha sido regulado expresamente por las normas tributarias.

**VI)** Que de lo expuesto, surge que el precio que ANTEL le cobra a los carriers internacionales no incluye impuestos, independientemente si correspondería o no que esta actividad estuviese gravada con IVA, cuestión que solamente la Dirección General Impositiva está facultada para dirimir.

**VII)** Que consecuentemente, el análisis del margen bruto de ganancia efectuado por el Departamento de Defensa de la Competencia, arroja que dicho margen bruto de ganancia se encuentran muy por encima del 1,6% manifestado por el denunciante, por lo que resulta inadmisibles la afirmación de que el mismo haría inviable la competencia en el mercado de LDI.

**VIII)** Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4 del Reglamento de Interconexión, esta Unidad Reguladora en el marco del Expediente N° 2011/1/00842, ha analizado el estudio de costo incremental promedio de largo plazo del servicio de terminación en red fija oportunamente presentado por ANTEL, fijándose por Resolución N° 112/02 el precio definitivo de la terminación de tráfico internacional en red fija, en U\$S 0,0213 por minuto o fracción, precio que incluye terminación más tránsito local.

**IX)** Que por tanto, esta Unidad Reguladora ha fijado el precio definitivo de la terminación de tráfico internacional en red fija sobre la base de los criterios técnicos que le mandata el Reglamento de Interconexión, con el fin de preservar y fomentar la competencia en el mercado de Larga Distancia Internacional (LDI).

**X)** Que por los argumentos expuestos, corresponde desestimar la denuncia presentada por la empresa UNIOTEL S.A., por considerar que los hechos denunciados no afectan la situación de competencia en el mercado de Larga Distancia Internacional (LDI).

**ATENTO:** A lo expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, normas modificativas y concordantes, Decreto N° 442/001 de 13 de noviembre de 2001 con las modificaciones introducidas por el Decreto N° 393/02 de 15 de octubre de 2002 y a lo informado por el Departamento de Defensa de la Competencia de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.-**Desestimar la denuncia de obrados presentada por Uniotel S.A., por considerar que los hechos denunciados no afectan la situación de competencia en el mercado de Larga Distancia Internacional (LDI).
- 2.-**Notifíquese personalmente a las partes.
- 3.-**Pase a la secretaría General a sus efectos.